



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**APROBADO EN ACTA NO. 114**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00975-00**

Santiago de Cali, Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por el ciudadano HECTOR GARCÍA en contra de los profesionales del derecho ELIECER GUTIERREZ ESTRADA Y JAIME MONDRAGÓN GORDILLO en calidad de Personero Municipal del Municipio de Roldanillo, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior<sup>1</sup>.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015,

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

## **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

- 1. Hechos.** El ciudadano HECTOR GARCÍA, mediante escrito radicado ante esta Corporación de disciplina judicial, interpone queja en contra de los profesionales del derecho ELIECER GUTIERREZ ESTRADA Y JAIME MONDRAGÓN GORDILLO en calidad de Personero Municipal del Municipio de Roldanillo; donde realiza un extenso recuento de las actuaciones procesales surtidas al interior de proceso hipotecario a quien le correspondió por reparto el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO- VALLE, la cual fue identificada bajo la partida Nro. 2018-00127-00, teniendo con objeto de sus pretensiones las siguientes:

## PRETENSIONES

Primera: Se investigue la conducta del abogado ELIECER GUTIERREZ ESTRADA identificado con la CC 6.355.132 expedida en la Unión y tarjeta profesional de abogada 34.485 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá responder de aceptar poder en este asunto hasta tanto no se haya obtenido la correspondiente paz y salvo de honorarios del abogado HOOVER GALVEZ CARDONA, quien venía atendiéndolo, y si conoce las causas de su renuncia e igualmente deberá responder por su conducta en la diligencia del secuestro del bien embargo objeto de esta demanda donde se cambió el secuestro designado por el JUZGADO y lo que conoce sobre el video audio gravado realizado por ellos que no aparece completo teniendo El JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, mediante oficio 663 del 8 de septiembre de 2021 que dirigirse a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE ROLDANILLO solicitando allegar "el audio" total de la diligencia del secuestro practicada sobre el predio identificado con la matrícula No 380 - 35970 la cual se efectuó en octubre 29 del 2019;

Segunda: Se investigue la conducta del abogado JAIME MONDRAGON GORDILLO en calidad abogado y PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO por violar el derecho de petición al guardar silencio a la acción de tutela y presente las gestiones que viene realizando para dar cumplimiento la orden judicial impartida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO en la sentencia de tutela número 061 del 16 de mayo de 2022 y explique porque dejó vencer los términos para cumplir la orden judicial.

Tercero: Se le notifique el escrito fechado el 29 de abril de 2022 firmado por la PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE, quien responde el derecho de petición presentado el 07 de abril de 2022, manifestando que no son competentes para intervenir en esta clase de procesos y nos remite acudir ante el PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO para que actúe en defensa de los derechos constitucionales y legales que se consideren vulnerados y proceda a cumplir con esta función.

2. **Decisión.** El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, "Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*"

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

Mencionado lo anterior, entra a determinar esta Sala Unitaria la procedencia de la acción disciplinaria y en razón a lo anterior, analizado el escrito de queja donde arguye el señor HECTOR GARCIA, las razones de su inconformidad en contra de los profesionales ELIECER GUTIERREZ ESTRADA Y JAIME MONDRAGÓN GORDILLO en calidad de Personero Municipal del Municipio de Roldanillo se predica que:

Frente a la primera solicitud, en cuanto a la expedición de paz y salvo que debió solicitar el abogado ELIECER ESTRADA al letrado HOOVER GALVEZ CARDONA, este es un derecho del abogado el concederlo y si existe una indebida aceptación de un poder por la carencia de paz y salvo, esta circunstancia debe ser puesta de presente al interior del proceso judicial y el abogado afectado es decir el doctor GALVEZ, debe ser quien formule la queja p disciplinaria por ser el legitimado para ello.

En cuanto a las solicitudes tendientes a que se ordene la notificación de escrito del 29 de abril de 2022, se responda por un video incompleto sobre la diligencia de secuestro y se solicite los pormenores del cambio de secuestre designado, esta situaciones son propias del proceso judicial y no pueden ser ventilados ante esta Corporación que no es una tercera instancias judicial para resolver conflictos propios de cada Jurisdicción, en efecto corresponde por competencia dirimirse estos asuntos ante el juez de causa, esto es el director del proceso hipotecario conocido bajo la partida Nro. 2018-00127-00.

Pues recordemos que, esta Jurisdicción, conoce de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en vulneración al catalogo de deberes profesionales consagrados en el Estatuto Deontológico de los abogados, tal y como lo preceptúa el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 y bajo esas premisas no puede este despacho dirimir circunstancias propias de cada actuación judicial ventilado ante las diferentes jurisdicciones.

Por último, dentro del escrito se hacen unas manifestaciones en contra

del PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, abogado JAIME MONDRAGÓN GORDILLO, sin embargo, respecto a dichas acusaciones no puede esta Corporación pronunciarse, precisamente porque se carece de competencia para ello, pues es de anotar que, el competente para investigar disciplinariamente a los Personeros Municipales es la Procuraduría General de la Nación esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021.

En virtud de lo anterior los hechos expuestos se decanta entonces que son disciplinariamente irrelevantes, por cuanto de los mismos no se desprende alguna conducta susceptible de ser investigada, esto de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario contra el abogado ELIECER GUTIERREZ ESTRADA, debido a que, los hechos expuestos dentro de la queja son disciplinariamente irrelevantes, en razón a que el comportamiento descrito en la queja, carece de relevancia disciplinaria.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones esgrimidas en contra del señor Personero Municipal de Roldanillo Valle, se procederá a remitir copias de la presente actuación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho ELIECER GUTIERREZ ESTRADA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, copias de las presentes piezas procesales de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material,** se dispone la comunicación de la misma. Efectuar las notificaciones a que haya lugar utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

## COMUNIQUESE Y CUMPLASE

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

# Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a32dbb7a2586dddb9a20bb8b0e29cd4635b63be452e85dabb2e6036ee6117c7**

Documento generado en 05/12/2022 10:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**